

AUTO N. 11354

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el 24 de Junio de 2011, con radicado No. 2011ER75287, el Doctor JULIO CESAR LOPEZ OSPINA de la Alcaldía Local de Chapinero remitió una queja relacionada con los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento ubicado en la Calle 58 No. 13 - 88, con el fin de verificar el cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0627/2006 del M.A.V.D.T..

Que esta Entidad, realizo visita técnica el 25 de noviembre de 2011, solicitando mediante Acta / Requerimiento No. 1103, a la representante legal de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRO**, propietaria del establecimiento **BOOGALOUP**, que en un término de veinticinco (25) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora relacionadas con su actividad comercial,*
- *remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,*
- *remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.*

Que el día 02 de junio de 2012, realizo visita técnica de seguimiento y control al establecimiento **BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO**, ubicado en la Calle 58 No. 13 – 88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico No. 07621 del 02 de noviembre de 2012**, en donde se concluyó que

10. CONCLUSIONES

- *En el establecimiento denominado BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO ubicado en la calle 58 No. 13-88, se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona, siendo insuficientes puesto que el sistema de amplificación de sonido, las personas presentes en el establecimiento y los instrumentos musicales que se emplean en la presentación de espectáculos musicales en vivo, generan altos niveles de ruido que aún se transmiten al exterior de las instalaciones del establecimiento en mención*
- *BOOGALOUP – COORPORACIÓN CLEPSIDRO está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo comercial*
- *La unidad de contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto*
- *El establecimiento denominado BOOGALOUP – CORPORACIÓN CLEPSIDRO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta / Requerimiento No. 1103 del 25 de noviembre de 2011 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente*

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 01110 del 29 de junio del 2013** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA** identificada con Matricula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2002 y Nit 900366246-0, ubicada en la Calle 58 No. 13 -88 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por la señora **MARIA ALIX LESMES OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52260935 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 01110 del 29 de junio del 2013**, se encuentra debidamente publicado desde el día 29 de abril de 2014 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El **Auto No. 01110 del 29 de junio del 2013** fue notificada personalmente a la señora **MARIA ALIX LESMES OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52260935, el día 8 de octubre de 2013, con constancia ejecutoria del 9 de octubre de 2013

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No. 2013EE135719 del 9 de octubre de 2013

La dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03698 del 30 de diciembre de 2013** aclaró el Auto 01110 del 29 de junio de 2013, el cual da inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Aclarar la parte resolutive pertinente al artículo Primero del Auto No. 01110 del 29 de Junio de 2013, Por el cual se Inicia Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental, el cual quedará así:*

*“ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2010 y Nit No. 900366246-0, Representada Legalmente por la Señora MARIA ALIX LESMES OLARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 52260935 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento LATINO POWER con matrícula mercantil No. 02004412 del 30 de Junio de 2010, ubicado en la Calle 58 No. 13 – 88, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo..”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Los demás Artículos del Auto No. 01110 del 29 de junio de 2013, continuarán plenamente vigentes.*

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 03698 del 30 de diciembre de 2013**, se encuentra debidamente publicado desde el día 20 de enero de 2016 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Auto en mención fue notificado por aviso publicado el 26 de octubre de 2015, retirado el 30 de octubre de 2015, con constancia ejecutoria del 4 de noviembre de 2015.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No 2015EE227661 del 17 de noviembre de 2015.

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No.03068 del 28 de diciembre de 2016**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular en contra de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con NIT 900.366.246 - 0, representada legalmente por la señora **MARIA ALIX LESMES OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía 52.260.935, propietaria del establecimiento **LATINO POWER**, con matrícula mercantil No. 02004412 del 30 de Junio de 2010, ubicado en la Calle 58 No. 13 – 88, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Primero: Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido profesional compuesto por un (sistema de amplificación de sonido profesional, compuesto por altavoces de tres vías, monitores de escenario, bajos, plantas de amplificación, además de instrumentos musicales que se emplean en la presentación en vivo de grupos musicales), en la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, propiedad de **MARIA ALIX LESMES OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía 52.260.935, propietaria del establecimiento **LATIN POWER**, con matrícula mercantil No. 02004412 del 30 de junio de 2010, ubicado en la Calle 58 No. 13 – 88, Localidad de Chapinero de esta ciudad, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 72.0 dB(A) superando los límites permitidos en 12.0dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido – subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.

Cargo Segundo: Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturban las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un Sector C Ruido Intermedio Restringido – subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A)

Que el citado Auto fue notificado **EDICTO** publicado el 24 de noviembre de 2017 y desfijado el 30 de noviembre de 2017, con constancia ejecutoria del 1 de diciembre de 2017.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite.
(…)”*

Que, para garantizar el derecho de defensa, la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con NIT 900.366.246 - 0, propietaria del establecimiento **LATIN POWER**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No.03068 del 28 de diciembre de 2016** el cual fue notificado por

EDICTO publicado el 24 de noviembre de 2017 y desfijado el 30 de noviembre de 2017, con constancia ejecutoria del 1 de diciembre de 2017., es decir tenía hasta el 18 de diciembre de 2017, para radicar escrito de descargos.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad FOREST, y el expediente, se evidenció que la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con NIT 900.366.246 - 0, propietaria del establecimiento **LATIN POWER**, no presentó dentro del término legal, escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales.

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate. Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1) Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
- 2) Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
- 3) Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
- 4) Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del Caso en concreto.

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante **Auto No.03068 del 28 de diciembre de 2016**, en contra de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con NIT 900.366.246 - 0, propietaria del establecimiento **LATIN POWER**, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en este sentido, y una vez hecha la revisión en el sistema de información FOREST de la entidad, así como en la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-**

262, en razón a que la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con NIT 900.366.246 - 0, propietaria del establecimiento **LATIN POWER**, no presentó escrito de descargos al **Auto No.03068 del 28 de diciembre de 2016**, considera esta Dirección, que no hay pruebas por decretar a favor de la investigada, debido a que surtido el término de ley para la presentación de solicitudes probatorias, no se allegó documento alguno.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico No. 07621 del 2 de noviembre de 2012

Estima esta Dirección, que dicho documento es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a esta investigación, teniendo en cuenta que como señala el artículo 22 de la Ley 1333, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios.

Así, mismo el insumo técnico es **pertinente**, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados y el presunto infractor, en este caso en particular, por sobrepasar los límites de emisión de ruido.

Corolario de lo anterior, este medio resulta **útil**, toda vez que con él se establece la ocurrencia del hecho investigado, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que el **Concepto Técnico No. 07621 del 2 de noviembre de 2012** sean un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Finalmente y siendo que la prueba a incorporar de oficio, forma parte integral del expediente **SDA-08-2013-262**, y fue el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, se concluye que presenta un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 01110 del 29 de junio del 2013**, en contra de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con NIT 900.366.246 - 0, propietaria del establecimiento **LATIN POWER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

1. Concepto Técnico No. 07621 del 2 de noviembre de 2012

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo de la **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con NIT 900.366.246 - 0, propietaria del establecimiento **LATIN POWER** en la Calle 58 No. 13 -88 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono 2482126 - 3195706484, de

